

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-01/2020.

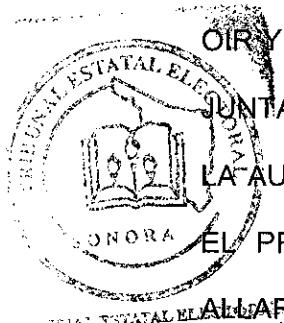
RECURRENTE: C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, EN CONTRA DE: "EL OFICIO NÚMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA DEL OPLE SONORA, DIRIGIDO AL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE TAL FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL OPLE SONORA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN... SE RENCAUZA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO A JUICIO ELECTORAL CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JE-PP-01/2020... SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL RECURRENTE... SE ORDENA REQUERIR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA... SE TIENE A LA TERCERA INTERESADA AUTORIZANDO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS PARA RECIBIRLAS... SE REQUIERE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA... NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.



POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un medio de impugnación signado por el C. Roberto Carlos Félix López, quien promueve por su propio derecho y como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; de igual forma, se da cuenta con oficios IEE/PRESI-0161/2020 e IEEyPC/PRESI-0160/2020, suscritos por la C. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales, en el primero de ellos remite, entre otras documentales, copia certificada del juicio de mérito, constancias de publicitación y un escrito de tercera interesada; en el segundo, remite el correspondiente informe circunstanciado. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el presente juicio (ff.19-58), promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, téngasele impugnando *“el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del OPLE Sonora, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral... en el que informa que, a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del OPLE Sonora”*; por lo que, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el medio de impugnación de mérito; ahora bien, el artículo 6 fracción VII, de la Ley Electoral Local establece como derecho político electoral del ciudadano el integrar organismos electorales, derecho que viene invocando el hoy actor como violentado, pero éste a su vez es improcedente sustanciarlo a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tal y como se advierte en el artículo 361 de la Ley citada, por lo que en atención al acuerdo emitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha dieciséis de abril y notificado el cuatro de mayo del año que transcurre, mediante el cual fue reencausado a este Órgano para agotar esta instancia jurisdiccional local; así como, en términos de lo dispuesto en el numeral 322 de la ley en mención, el cual regula los medios de impugnación y establece en su último párrafo que cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación existentes, como es el caso que nos ocupa, se deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades del debido proceso, es por ello que con fundamento en el último párrafo del precepto 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el presente procedimiento **se reencausa de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la vía de Juicio Electoral**, en el cual, deberá aplicarse en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en el capítulo correspondientes de la ley en

comento; en consecuencia, el expediente que nos ocupa regístrese en el índice de este Tribunal con **clave JE-PP-01/2020**.

Por consiguiente y por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. Documental pública.- Copia certificada del oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, misma que ya fue remitida por la autoridad responsable (ff. 1013-1014); asimismo se tiene por ofrecido el acuse original de recibido del escrito presentado en Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (f.59).

2. Documental pública.- Acuse de recibido de escrito de petición presentado ante la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecisiete de marzo del presente año, mediante el cual realizó diversas solicitudes (f.60).

3. Documental pública.- El acuerdo CG/41/2017, mismo que fue remitido por la autoridad responsable (ff.950-960), asimismo el nombramiento del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo, mismo que fue solicitado previamente por el promovente mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.

En relación a la probanza ofrecida en el numeral 3, consistente en copia certificada del nombramiento de Secretario Ejecutivo del hoy actor, solicitada previamente por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (f. 61), y advirtiendo que la responsable no adjuntó dicha documental, se ordena **REQUERIR** a la Presidenta del Instituto Electoral Local, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada del nombramiento como Secretario Ejecutivo emitido a nombre del C. Roberto Carlos Félix López.

Por otra parte, téngase como tercera interesada, a la C. Leonor Santos Navarro, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Vistos los escritos de la tercera interesada (ff.337-350 y 668-687), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en los mismos, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en Dr. Pesqueira número 124, colonia Prados del Centenario de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Antonio Romero Peñuñuri, Luis Valenzuela Méndez, Guillermo Valenzuela Méndez, Jesús Antonio Márquez Lua y Rosario Carolina Gudiño Fernández.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la tercera interesada en el capítulo de pruebas de su primer

escrito (ff.337-350), por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

a) Instrumental de actuaciones.- referente a todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa; por lo que respecta a la petición especial de la oferente, el instituto Estatal Electoral remite y se tiene por recibidas las siguientes documentales:

- **Documental pública:** copia del acto impugnado, consistente en la certificada del oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, misma que ya fue remitida por la autoridad responsable. (ff. 1013-1014).

- **Documental pública:** copia de las constancias del expediente laboral Procedimiento Laboral 4157/2014, tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mismo que ya fue remitido en copia certificada por la autoridad responsable. (ff. 961-991)

- **Documental pública:** copia certificada del acuerdo JGE07/2020, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, mismo que fue remitido por la responsable. (ff.1017-1029).

- **Documental:** copia simple de proyecto de acuerdo JGE08/2020, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte (ff.351-356), mismo que fue remitido por la responsable en copia certificada. (ff.1030-1042).

- **Documental pública:** copia simple de acuerdo JGE09/2020, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte (ff.357-364).

Ahora bien, respecto a las documentales señaladas en la petición especial consistente en copia certificada de la sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte y el acuerdo CG18/2020; así como, copia certificada de los expedientes personales de los CC. Leonor Santos Navarro y Roberto Carlos Félix López, al no ser adjuntados por la responsable, se ordena **REQUERIR** a la Consejera Presidenta de dicho Instituto, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal Electoral, lo señalado con anterioridad.

b) Documental pública.- Ofrecida en el inciso **d)**, consistente en copia certificada de diversas actuaciones del Expediente Laboral 4157/14 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, (Ff.365-609).

c) Documental.- Ofrecida en el inciso **e)**, consistente en copia simple de diversas actuaciones del Expediente Laboral 4157/14 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora; laudo firme de fecha 30 de octubre de 2019. (Ff.610-657).

d) Informe de Autoridad.- Ofrecido en el inciso **f)**, a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien deberá rendir al tenor de las interrogantes expuestas en el ofrecimiento correlativo.

e) Documental.- Ofrecida en el inciso **g)**, consistente en el acuse de recibo, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dirigido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, (f.658), mediante el cual se advierte que lo solicitado por la oferente es el auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, así como la diligencia de reinstalación llevada a cabo el día trece de marzo de dos mil veinte; documentales como se advierte fueron aportadas por la autoridad responsable en términos del artículo 335, fracción IV, de la Ley Electoral Local y obran a fojas 1006-1009 y 1010-1012, respectivamente; no obstante a ello, se **REQUIERE** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, ubicada en Paseo Rio Sonora y Comonfort, edificio Sonora, ala Norte, Centro de Gobierno, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, copia certificada de las constancias solicitadas mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinte, por la apoderada legal de Leonor Santos Navarro, consistentes en el auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, así como la diligencia de reinstalación llevada a cabo el día trece de marzo del mismo año, las cuales obran dentro del expediente laboral 4157/14, tramitado ante esa autoridad.

f) Presuncional legal y humana.- Ofrecida por la tercera interesada en el inciso **h)**.

g) Documental pública.- Ofrecida en el inciso **i)**, consistente en el oficio número IEE/UTI-011/2020, mediante el cual el maestro Lauro Alberto Márquez Armenta, Titular de la Unidad Técnica de Informática de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjunta un CD, dirigido a la Licenciada Leonor Santos Navarro. (f.659).

h) Prueba técnica o documental.- Ofrecida en el inciso **j)**, consistente en disco de almacenamiento digital llamado CD, y seis imágenes a blanco y negro. (f.660-666).

De igual manera, visto el segundo escrito presentado por la tercera interesada (ff.668-687), téngasele por ya reconocido y señalado el domicilio, así como a los abogados y coadyuvantes señalados en su primer escrito; por otra parte, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos y se admiten las siguientes probanzas:

a) Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa.

b) Documental.- Consistente copia certificada de acta número 13 de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 01 de julio de 2011. (ff. 688-713).

c) Documental.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Roberto Carlos Félix López, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora. (f.714).

d) Documental pública.- Consistente en copia certificada de los acuerdos número 63/2014 y CG41/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas 06 de noviembre de 2014 y 27 de noviembre de 2017, mismos que fueron remitidos por la responsable Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (ff.939-949 y

950-960), respectivamente; asimismo se admite copia simple del correo electrónico por el cual fueron solicitadas dichas constancias. (ff.715-719).

e) Informe de Autoridad.- Ofrecido en el inciso **e)**, a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo admitiendo para su desahogo en cuanto a la interrogante señalada en el numeral cuatro, y se desechan en cuanto a las marcadas en los numerales uno, dos y tres, toda vez que dicha información consta en las documentales aportadas al presente expediente por la autoridad señalada como responsable y obran a fojas 1166-1174; por lo que, en consecuencia se **REQUIERE** a dicha autoridad para que en un término de **tres días hábiles** rinda el informe sólo en cuanto a la interrogante señalada en el numeral cuatro.

f) Documentales.- Ofrecidas en el inciso **d)** (*sic*) consistente en la impresión del contenido de la página web de este Tribunal, artículos, documentos del Instituto y ligas electrónicas, mismas que obran en las fojas (720-926).

g) Documentales.- Ofrecidas en el inciso **f)**, consistentes en el contenido de las URL o ligas electrónicas, enumeradas con la ligas 1, 2, 4 y 5 (ff.927-938).

h) Presuncional legal y humana.

i) Técnica.- Consistente en diversas fotografías que obran en el presente curso, sin describirlas o especificar.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio número IEE/PRESI-0161/2020 (ff.238-246), signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en todas las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por el C.Roberto Carlos Félix López, incluyendo copia certificada del oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, (ff.1013-1014), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el oficio número IEEyPC/PRESI-0160/2020, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalada como autoridad responsable (ff.300-336), téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar; en cuanto a las documentales ofrecidas en los incisos I) y II) se tienen por recibidas en términos del artículo 335 fracción VI, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en cuanto a los informes de autoridad ofrecidos por la responsable, en los incisos III), IV) y V), se tienen por no admitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado con antelación, puesto que el mismo define los términos en los que debe rendirse el informe de autoridad, a los que no se ajustan sus peticiones.

Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado Estrados Electrónicos, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON DE CONFORMIDAD LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO EL MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL HABILITADA POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
19 MAR. 2020
11:30

OFICIALIA DE PARTES

*Escrito original de AOC
Constante de 40 folios
y 3 anexos.*

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.

Asunto: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Acto reclamado: La violación de mi derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en mi cargo de Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, por virtud de la ilegal, indebida remoción y/o destitución de mí cargo, que fuera de procedimiento pretende llevar a cabo la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del referido organismo electoral.

Autoridad responsable: Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.**

PRESENTES.-

ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en lo subsecuente y para efectos del presente juicio: OPLE Sonora o Instituto), personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido por virtud del acuerdo CG41/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que consta la ratificación del suscrito como Secretario Ejecutivo, por el Consejo General del OPLE Sonora, en términos del Reglamento de Elecciones; señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente juicio en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:



Que en el marco de las nuevas tendencias establecidas y reconocidas por nuestras más altas autoridades jurisdiccionales, entre ellas la Sala Superior y sus Salas Regionales, a partir de las cuales se reconoce la necesidad y obligación de proteger a los gobernados, de violaciones a los derechos humanos en general, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, comprometiéndose las autoridades de nuestro país a fijar altos estándares en el respeto a tales derechos humanos y tratados internacionales, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los numerales 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y

Culturales, los artículos 1, 5, 14, 17, 29 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar formal demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia federal y se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuido a la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al limitar mi derecho de integrar a las autoridades electorales locales, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo.

En términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Como se ha mencionado en el proemio del presente escrito, el nombre del suscrito lo es **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ**.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Tal y como se establece en el proemio del presente escrito, se señalan los estrados electrónicos de esa Honorable Sala Superior, reservándome el derecho de nombrar abogados posteriormente para oír y recibir notificaciones.

III.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

Al efecto, acompaño a la presente demanda, copia certificada del nombramiento expedido por virtud del Acuerdo de Consejo General del OPLE Sonora CG41/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que consta la designación del suscrito como Secretario Ejecutivo en términos del Reglamento de Elecciones; haciendo la pertinente aclaración de que el nombramiento fue solicitado con la anticipación debida como lo acredito con el oficio que adjunto a la presente demanda, sin que a la fecha de la presentación de la misma me haya sido entregado, el cual deberá de requerirse a la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, en termino de lo dispuesto por el artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

El oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del OPLE Sonora, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral (para efectos de la presente demanda, en adelante: INE), en el que informa que, a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del OPLE Sonora.

Lo anterior constituye una violación de mi derecho político-electoral a integrar el Consejo General del OPLE Sonora en mi cargo de Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, por virtud de la ilegal e indebida remoción y/o destitución de mí cargo, fuera de procedimiento que pretende llevar a cabo la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del referido organismo electoral y que a la fecha no ha conseguido, pero si ha limitado.

V.- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Se harán valer en los capítulos respectivos del presente escrito.

VI.- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS. Se hará en el capítulo respectivo del presente curso.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. El nombre se asienta en las páginas primera y última y la firma autógrafa al calce y en la parte final de la presente demanda.

HECHOS

1. Con fecha 06 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo número 63 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por el que se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del referido Instituto para la designación y ratificación de diverso personal

que integra el Instituto, en cumplimiento a los principio de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, mediante el cual se me designó como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

2. El 22 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014, fui designado por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. El día 09 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el "Acuerdo INE/CG865/2015, en donde ejerce su facultad de atracción y aprueba lineamientos para designar consejeros electorales distritales y municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de dichos funcionarios".

4. En virtud de lo anterior, el 26 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/03/16 "Por el que se ratifican y/o designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y

Secretaría Ejecutiva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral”, por el que se me ratificó como Secretario Ejecutivo.

5. El día 27 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/41/2017 “por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Sonora”, por el cual se me ratificó nuevamente en el cargo de Secretario Ejecutivo.

6. El día 13 de marzo de 2020, el suscrito asistí a mis labores con normalidad; sin embargo, al intentar ingresar a mi oficina me encontré con que alguien había cambiado la cerradura de mi oficina y se encontraba cerrada bajo llave, por lo que no tuve acceso a mi lugar y herramientas de trabajo, por lo que me vi imposibilitado para cumplir con las atribuciones legales y reglamentarias, entre las que destacan las establecidas en los artículos 123, 127 y 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (para los efectos de esta demanda, en adelante: LIPES).



7. Con fecha 17 de este mes y año, acudí en mi carácter de Secretario Ejecutivo, como cada día martes, a la reunión semanal que los Consejeros Electorales llevan a cabo con el objeto de analizar y discutir los asuntos relacionados con el Instituto y fijan temas para sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, en la que entre otras cosas, soy responsable de levantar minutas y dar seguimiento a los asuntos que se discuten o se proponen.

Es el caso que previo al inicio de esa reunión, la Presidenta Taddei Zavala del Instituto, me pidió me retirara de la sala de juntas.

8. Con la misma fecha, recibí llamada telefónica por parte del Consejero Daniel Rodarte Ramírez, quien me cuestionó sobre si tenía conocimiento de un oficio suscrito por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto dirigido al Presidente del INE, en el que le informó que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del OPLE Sonora y de igual forma, me comunicó que en dicho documento se hizo referencia a la existencia de un laudo a favor de la ya mencionada ciudadana; aclarándome que del acta respecto de la que el Consejero sí tuvo conocimiento en mesa de trabajo con el resto de sus compañeros, en ningún momento se hizo referencia al nombramiento del suscrito, ni se ordenó dejarlo sin efecto o cualquier otra situación que me vinculara con tal procedimiento laboral.

9. A dicho cuestionamiento respondí en forma negativa y le comenté que no tenía conocimiento de tal comunicación por lo que le pedí los

datos de identificación del referido oficio para estar en posibilidad de solicitarlo por escrito y ser informado de la determinación hecha por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto.

Las indebidas e ilegales actuaciones de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto, desde luego que generan una afectación a mi esfera atributiva de derechos, especialmente una flagrante transgresión a mi derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en mi cargo de Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, por virtud de la ilegal e indebida remoción y/o destitución de mi cargo que fuera de todo procedimiento, pretende llevar a cabo la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del referido organismo electoral, razones por las cuales, me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. Se hace consistir en la violación a los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 del Reglamento de Elecciones; 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 101, 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Es importante establecer que el derecho a integrar una autoridad electoral, ha sido interpretado por esta honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un sentido

amplio, ya que dicho derecho implica no solo ser designado como autoridad electoral sino también el integrar y ser parte como órgano del mismo, así como el de poder ejercer plenamente el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden y, en general, a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En el caso particular, el impedimento que se denuncia, transgrede desde la perspectiva de que los derechos políticos-electorales, y en especial el derecho al ejercicio del cargo, es uno de los pilares de todo Estado constitucional y democrático de Derecho, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática al permitir intervenir a la ciudadanía en los asuntos públicos del país a través de la toma de decisiones como autoridades.

Por tanto, el reclamo de la violación que en esta vía hago, forma parte de la tutela del derecho político electoral de ser designado y formar parte del órgano máximo de decisión del OPLE en Sonora en su vertiente de desempeño al cargo, porque se alega que una autoridad me limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como integrante del Consejo General del Instituto, en mi carácter de Secretario Ejecutivo.

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, establece textualmente que:

*“Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos concurrirán a*

las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”

En el mismo sentido, la LIPES, en sus artículos 114 y primer párrafo del 115, respectivamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.”

“ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo...”

Por otro lado, los diversos numerales 34, 87, 104, 106, 120, 121, 123, 124, 127, 128, 129, 134, 140, 143, 159, 193, 196, 283, 296 y 350 de la LIPES; 8, 13, 15, 31, 34, 37, 38, 40, 43 y 52 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; 19 y 32 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, 8, 9, 11, 12, 16, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC; 7, 13, 14, 16, 23 y 25, así como el artículo tercer transitorio del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del IEEyPC; 68 y 86 de los Lineamientos de Fiscalización para la organización de ciudadanos que pretende constituir como partido político; 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 27, 28, 29, 34, 36 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEEyPC; 2, 5, 7, 12, 14, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41 del Reglamento de Notificaciones del IEEyPC;

14, 21, 24, 55, 64 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; artículo 10 Reglamento del IEEyPC relativo a las Candidaturas Independientes; 12, 23, 30, 64, 163 y 168 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo; 10, 24, 39, 40, 61, 64, 88, 91, 92 y 93 de los Lineamientos para constituir un partido público local; 6, 9, 10, 59, 62, 63, 65, 66, 72, 73, 78 y 79 del Reglamento de consejos municipales y distritales del IEEyPC; 4, 15, 20, 21, 25, 29, 30, 35, 36 y el transitorio segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEEyPC; puntos 1, 2 y 5 de las Políticas presupuestales para el ejercicio del gasto del IEEyPC; 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 276 y 295 del Reglamento de Elecciones; 3, 12 y 17 de los lineamientos que establecen los criterios sobre paridad y alternancia de género; y, 12, 13 y 15 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes; establecen una serie de facultades, atribuciones y obligaciones que en este momento se me ha limitado ejercer y en su caso, acatar.

Como podrá advertir esa Honorable Sala Superior, las funciones del cargo por razón de la referida designación como Secretario Ejecutivo, se traducen en el ejercicio de derechos político electorales, mismos que están siendo limitados por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala desde el momento mismo en que designó a una Secretaria Ejecutiva fuera de todo procedimiento legal, sin si quiera dar aviso de ello al Consejo General previamente por ser quien me designó para el ejercicio del cargo, y quien tiene la atribución exclusiva para removerme

del cargo, así como la obligación de vigilar la debida integración y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva por virtud del artículo 121, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en correlación con el artículo 113, fracción IV del mismo ordenamiento.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que el derecho político-electoral que por esta vía se reclama, es además reconocido por los instrumentos internacionales, como ya se vio en los preceptos convencionales citados en los antecedentes, un derecho humano, de manera tal que debe partirse del hecho de que todos los ciudadanos de los Estados parte, gozan de derechos y oportunidades de carácter político-electoral, entre el que se encuentra el de ser designado como autoridad electoral, y derivado de ello, a ejercer en forma plena y completa, el cargo por el que se me designó, sobre todo cuando tal derecho implica además el acceso con el que cuenta el ciudadano para intervenir, como autoridad competente, y participar en la toma de decisiones y funciones públicas de su país.

A partir de las consideraciones apenas establecidas, estimo que el acto de autoridad emitido por la C. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Presidenta del OPLE Sonora, violenta y transgrede el orden jurídico que regula su actuación como funcionaria pública en diversas vertientes, lo cual me permito explicar ampliamente.

La primera violación en que incurre la Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto, guarda relación con el hecho de que con

el oficio que remite al Presidente del INE, en el que informa que a partir del 17 de marzo de 2020, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto, limita el ejercicio de mi cargo, pues implícitamente desconoce la vigencia y validez del acuerdo CG41/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó por unanimidad la designación del suscrito como Secretario Ejecutivo del citado organismo electoral.

Cabe destacar que el referido acuerdo se sujetó al procedimiento de designación establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, pues se dio cumplimiento a los requisitos señalados en su numeral 1, así como se también cumplió con los imperativos de que hubiese sido propuesto al Consejo General por parte de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala actual, y que fui sujeto a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo del suscrito como aspirante, previsto en el numeral 3, así como que mi designación fue aprobada por, al menos, el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, tal como lo previene el numeral 4 del precitado artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Tal determinación adoptada por el Consejo General, a la fecha de la presentación de esta demanda de juicio ciudadano, **NO** ha sido revocado por autoridad competente alguna; tampoco se ha sometido a Consejo General mi destitución o remoción como Secretario Ejecutivo del Instituto; ni se ha sometido a consideración del órgano máximo

de dirección una nueva propuesta de Secretario o Secretaria Ejecutiva que dejara sin efecto el del suscrito.

De igual forma, es importante establecer que tal acuerdo no fue impugnado dentro del plazo legal y, por tanto, **se encuentra firme e inatacable**, sin que pueda estimarse que la vigencia y observancia del mismo pueda demeritarse, limitarse o, de alguna manera, restarle vigencia por una autoridad sin competencia para ello.

Así, la primera premisa, a la que esa Honorable Sala Superior deberá arribar, es la de que resulta una verdad jurídica incontrovertible, el hecho de que hasta este momento, la designación del suscrito como Secretario Ejecutivo del Instituto, de ninguna manera ha sido revocado, anulado o modificado por autoridad competente alguna.

A partir de dicha premisa, sostengo que el oficio por el cual la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala reconoce a una diversa persona como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, **transgrede los principios de debido proceso en sus vertientes de principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como el de adecuada defensa, además del de certeza en materia electoral**, y desde luego genera una limitante a mi ejercicio pleno del cargo que atenta y respetuosamente solicito a esa Honorable Sala Superior proteja y restituya.

La violación al principio de debido proceso, en sus vertientes de legalidad y adecuada defensa, tienen que ver con los siguientes aspectos:



Primero, tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho humano al debido proceso guarda una relación con el hecho de que las formalidades esenciales del procedimiento garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo de que se trate.

Cobra aplicación, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, se insertan a continuación:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza

Este importante derecho humano tiene una serie de vertientes en forma de principios o postulados jurídicos que implican un reconocimiento al estado de derecho que en toda democracia debe protegerse, estos principios a los que me refiero han sido transgredidos de la forma siguiente:

El de legalidad, que implica que las autoridades únicamente están facultadas a hacer lo que la ley les permite o faculta en las leyes o reglamentos que los regula, lo cual está íntimamente vinculado con un tema de competencia, **se trata pues de la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se**

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En el caso concreto, la Presidenta Taddei Guadalupe Zavala transgrede en forma flagrante dicho principio desde el momento mismo en que reconoce y le otorga el carácter de Secretaria Ejecutiva a la C. Leonor Santos Navarro sin contar con facultades ni atribuciones para ello, pues como ya lo aduje en párrafos precedentes, la atribución de removerme o destituirme del cargo es únicamente del Consejo General del Instituto como órgano máximo de dirección del OPLE en Sonora, así como tampoco tiene facultades para designar, reconocer o atribuir en tal cargo a la referida ciudadana pues ello es también facultad exclusiva del referido Consejo General, tal y como así se dispone en el procedimiento de designación de diversos funcionarios electorales a que se refiere el numeral 24 del Reglamento de Elecciones.

El diverso principio de adecuada fundamentación y debida motivación, como así se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, tiene que ver con la invocación de los artículos aplicables al caso concreto, así como la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales o particulares por las que se estima que dicho fundamento es el correcto.

Este principio al que recién me he referido también ha sido transgredido por la Presidenta Guadalupe Taddei Zavala toda vez que del oficio remitido al Presidente del INE, ninguna referencia hace al

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '5' with a hook at the top.

Reglamento de Elecciones, en relación a la forma en que la C. Leonor Santos Navarro ha sido designada conforme a la normatividad aplicable, vigente y desde luego, obligatoria; así como tampoco se establecen consideraciones, razones, motivos o circunstancias por las que el suscrito, aun contando con un nombramiento vigente, ya no es reconocido como Secretario Ejecutivo ni se establecen o se hace referencia argumentativa en el sentido de qué procedimiento y por qué autoridad se ha instituido mi remoción, designación o sustitución, de manera tal que, puede advertirse fácilmente una falta de fundamentación y una deficiente e inadecuada motivación que por sí misma genera la ineficacia jurídica del referido oficio generador del acto que reclamo.

Este principio recién violado, es decir, el de adecuada fundamentación y motivación, aunado al de legalidad, igualmente transgredido en mi perjuicio, generan también que se **haya actualizado la transgresión del diverso de adecuada defensa**, en tanto que se me dejó en estado de indefensión al no haber sido oído y vencido en procedimiento alguno, es decir, que se me ha limitado en el ejercicio de mi cargo pese a que es una verdad jurídica que mi designación y el acuerdo que así lo decidió por el Consejo General, se encuentra vigente y resulta obligatorio; sin que la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala pueda sustituirse al Consejo General como para emitir un pronunciamiento de reconocimiento de una nueva titular de la Secretaría Ejecutiva sin haber sido previamente removido o destituido, o bien revocada mi designación por autoridad competente para ello; así

como tampoco para evadir su obligación de someter a consideración del Consejo General del Instituto un nuevo nombramiento del titular de la Secretaría Ejecutiva, a la luz del procedimiento del numeral 24 del Reglamento de Elecciones.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la irregular e indebida actuación de la Presidenta Guadalupe Taddei Zavala violenta el principio de certeza electoral que previene y protege los numerales 3, 101 y 114 de la LIPES.

Este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Este principio fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de rubro:

jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que

los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”

La violación a este principio tiene que ver con la incertidumbre que genera la Presidenta Guadalupe Taddei Zavala al limitar el ejercicio de mi cargo como Secretario Ejecutivo, a pesar de que, tal y como lo he dicho en repetidas ocasiones, mi designación, avalada por el Consejo General y sometida al procedimiento obligatorio establecido por el Reglamento de Elecciones, lo que genera el absurdo de que formalmente el Instituto tiene un Secretario Ejecutivo cuyo nombramiento es vigente y válido – pero limitado por la actuación y determinación de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala – y por otro lado, se tiene un reconocimiento – ilegal y fuera de todo orden

jurídico – de una Secretaría Ejecutiva por parte de una autoridad que no es la competente para ello, pues se reitera que únicamente el Consejo General del Instituto es el competente y facultado para remover, destituir, designar o reconocer a un Secretario Ejecutivo, sin que la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala tenga facultad alguna para sustituirse al órgano máximo de dirección.

Así, la violación de los artículos constitucionales, legales y reglamentarios en la forma y sentido en que recién lo acabo de precisar, **generan la violación alegada a mi derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral.**

Lo anterior, debido a que en diversas ejecutorias, esta misma Sala Superior ha considerado que el derecho a ejercer en forma plena el cargo público que ha sido aprobado en los términos legales que procedan o correspondan, forma parte del derecho político electoral a integrar una autoridad electoral y ser partícipe, por esa vía, en los asuntos políticos del país, lo cual se encuentra además consagrado por el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser designado o nombrado en un cargo público, a fin de integrar los órganos electorales, sino **también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual fue designado; pero además, el derecho a permanecer en él y a ejercer en forma plena y completa las funciones que le son inherentes.**

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

De lo anterior, queda claro que el derecho a formar parte de las autoridades electorales no se limita solo a ser designado como tal sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el funcionario público designado, ocupe y desempeñe el cargo encomendado y el de mantenerse en él mientras no sea removido o destituido por autoridad competente para ello.

Así pues, el derecho a ser designado e integrar una autoridad electoral, y el estar en posibilidad material y jurídica de desempeñar plenamente el cargo forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser designado y formar parte como autoridad de los asuntos públicos y políticos del país sino también en el derecho de ejercer el cargo sin limitación alguna, lo cual debe ser objeto de tutela judicial.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser designado, en el momento en que el ciudadano asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho político-electoral a formar parte de una autoridad electoral sólo comprende su designación, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para el debido funcionamiento de los órganos electorales, pues se desatendería de la finalidad perseguida con la naturaleza y objeto de las instituciones democráticas electorales, que constituye el valor o producto final, como es que los funcionarios que asuman un cargo como parte de los organismos electorales, desarrollen su cometido, esto es, el ejercicio completo al cargo.

Aunado a lo anterior, debo resaltar que una de las funciones esenciales de todo órgano jurisdiccional, como lo es esta Sala Superior, es velar

que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados y de los funcionarios electorales.

Admitir que mediante actos ajenos o posteriores a la toma de posesión del funcionario electoral, o bien por actos de autoridades sin competencia pudieran invalidar o transgredir, sin razón alguna, los derechos políticos-electorales de quien fue designado conforme a la normatividad aplicable, vigente y obligatoria, conduciría al absurdo de reconocer que no existe certeza y firmeza legal de los actos por los que los OPLES designan a sus Secretarios.

Todo lo anterior encuentra apoyo en la tesis que *mutatis mutandi* resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 20/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Con independencia de las violaciones delatadas, estimo de suma importancia establecer que NO es pretensión del suscrito en este juicio el determinar la situación jurídica o laboral de la C. Leonor Santos Navarro quien según entiendo obtuvo un laudo favorable por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora.

Lo que SÍ es de mi interés que quede claro es que la litis resuelta en el procedimiento laboral fue única y exclusivamente entre el Instituto y la propia actora del juicio C. Leonor Santos Navarro, lo que constituye por la naturaleza, objeto y fines del referido procedimiento, un asunto de carácter privado en donde lo que se dilucidó fue un derecho laboral entre controversias obrero-patronales; sin que el suscrito haya sido llamado al juicio o procedimiento laboral, y que por lo tanto como persona totalmente ajena y extraña a juicio, tal determinación no puede tener como alcance dejar sin efecto un nombramiento vigente como Secretario Ejecutivo, mucho menos, el de trastocar mis derechos políticos-electorales, en este caso, el de ejercicio pleno del cargo que como integrante de Consejo General del OPLE Sonora me fue asignado mediante el procedimiento legal instituido en el Reglamento de Elecciones en el acuerdo de Consejo General identificado con la clave CG41/2017 desde el 27 de noviembre de 2017.

Considerar correcta la postura y acción asumida por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala de estimar que un laudo laboral de una autoridad local, puede y debe dejar sin efectos la determinación tomada a la luz de normatividad nacional como lo es el Reglamento de

Elecciones, como lo es una designación del cargo de Secretario Ejecutivo, sería tanto como admitir que una autoridad sin competencia alguna, y sin mediar un juicio o procedimiento alguno, puede materialmente designar a un Secretario Ejecutivo sin observar el procedimiento del referido reglamento, o bien, sin atender al hecho de que antes de que ello ocurriera, debía primero destituirse o remover al suscrito, pero no hacer una designación material a través de un reconocimiento en un oficio del cual ni siquiera fui notificado como Secretario Ejecutivo y que, además, como ya lo expliqué ampliamente, violenta los principios de debido proceso en sus diversas vertientes de legalidad, adecuada defensa, fundamentación y motivación, así como de certeza en materia electoral.

En todo caso, la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala debió, en principio, someter a consideración del Consejo General la propuesta de destituir o remover al suscrito y seguir el cauce legal del Reglamento de Elecciones para que la C. Leonor Santos Navarro pudiera ser designada conforme a la legislación vigente y obligatoria, y al no haberlo hecho así, el oficio por el cual informa al Presidente del INE que a partir del 17 de marzo de este año aquella funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto es completa y absolutamente contrario a derecho y desde luego transgresor de mis derechos políticos-electorales, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo de Secretario Ejecutivo que actualmente se encuentra vigente al no haber sido revocado o anulado por autoridad competente alguna.

De igual forma, es importante establecer que la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala debió citar a sesión extraordinaria y que fuera el máximo órgano de decisión del OPLE Sonora quien determinara la forma en que debían de dejarse a salvo los derechos laborales de la C. Leonor Santos Navarro pero de ninguna manera desconocer mi designación, al no estar controvertido ni sujeto a procedimiento legal que determinara que mi nombramiento fue revocado o bien que fuera removido de mi cargo.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio asumido por esta Honorable Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-921/2017, en el que esta Sala Superior ha interpretado que la autoridad que tiene atribuciones para designar un determinado cargo, es quien se encuentra facultada para decidir todo lo conducente a su reintegración en la función.

En este caso, no es dable la interpretación sino a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, que el facultado para designar el cargo de Secretario Ejecutivo es el Consejo General y, en consecuencia, es éste último quien tiene atribuciones para llevar a cabo el mecanismo de reinstalación o remoción de quien ocupa el cargo.

En tal criterio se estableció que aún ante la ausencia de norma que regule el procedimiento para la reincorporación de un Magistrado Electoral local, y respecto de la autoridad competente para ello, mencionó que tomando en consideración que al Senado de la República se le confirió expresamente la facultad de designar a los Magistrados

de los Tribunales Electorales locales, puede sostenerse válidamente que esa facultad tiene implícita la atribución de realizar los actos necesarios para que un Magistrado Electoral local que estuvo separado de su encargo por más de tres meses se reincorpore a su función.

Es decir que en tal resolución se reconoce que solo la autoridad competente en términos de la legislación aplicable es quien puede llevar a cabo actos de reinstalación de funcionarios electorales.

También es importante establecer que el derecho de reinstalación que resolvió esta Honorable Sala Superior, precedió al hecho de que al Magistrado nombrado en sustitución del que fue removido fue enterado y notificado de que su designación estaba condicionada a las resultas del procedimiento penal al que aquel fue sujeto.

En ese sentido, aun cuando ya he dejado claro que la pretensión del suscrito **no tiene relación ni pugna alguna con los derechos laborales de la C. Leonor Santos Navarro**, ni es deseo de que esta Honorable Sala haga un análisis de la validez del laudo laboral mismo, lo que **Sí solicito es que esta Honorable Sala Superior determine si el laudo concedido tiene el alcance que la Presidenta Guadalupe Taddei Zavala está pretendiendo darle para vincularlo a la materia electoral** tal y como así lo interpretó la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala quien deja de lado el hecho de que el laudo de la Junta de Conciliación no hace pronunciamiento sobre el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana que acudió a esa vía al amparo de la Ley Federal del Trabajo, ni hace referencia a los

derechos políticos-electorales del suscrito, ni se pronuncia respecto de algún mecanismo que determine mi remoción como Secretario Ejecutivo con nombramiento vigente; ni mucho menos, se pronuncia respecto de la inaplicación del artículo 24 del Reglamento de Elecciones que norma el procedimiento de designación y remoción, entre otros, del Secretario Ejecutivo de los OPLES; en todo caso, considero que existe **imposibilidad jurídica** para su reinstalación en el cargo que actualmente, aunque limitado, ocupa el suscrito.

Lo anterior, porque el cargo de Secretario Ejecutivo generó en el suscrito una serie de derechos político-electorales, que no pueden verse vulnerados por virtud de un procedimiento laboral que no examina esas cuestiones y al cual no fui llamado siquiera a juicio como parte o tercero interesado.

Lo que era procedente en todo caso, era resarcir económicamente a la C. Leonor Santos Navarro, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido que, de haber removido indebidamente a un funcionario, tiene derecho a que se le reintegre, si así lo desea, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos, así como al pago de las remuneraciones que indebidamente hubiera dejado de percibir y tal determinación correspondía a Consejo General y no a la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto.

El criterio expuesto lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tribunal Constitucional vs. Perú, Reverón Trijillo vs. Venezuela y López Lone y otros vs. Honduras.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de cumplimiento de ejecutorias dictadas en amparo, ya ha manifestado que cuando por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica, como lo es el presente caso, se estaría ante la figura de la imposibilidad jurídica.

En este sentido, nos encontramos ante una imposibilidad jurídica al darse una diversa situación creada con posterioridad, que tampoco puede ser alterada con motivo de la restitución del derecho vulnerado, en observancia a los principios de certeza, seguridad jurídica, transparencia y el derecho de acceder a integrar los órganos locales en la materia electoral.

La valoración que lleve a determinar si un cambio de situación jurídica configura la imposibilidad jurídica se da en relación con los elementos del caso en particular, ello para definir si, por la naturaleza del acto que se relacione constituya un impedimento para alcanzar una finalidad válida y deseable jurídicamente.

En el caso se da la imposibilidad jurídica para su reincorporación ya que, por una parte, ya se encuentra ocupado el cargo de Secretario Ejecutivo mediante un procedimiento de designación que quedó firme y que nunca estuvo en dependencia de la resolución de los

cauces que lleva la Junta de Conciliación y Arbitraje local en materia laboral.

La designación como Secretario Ejecutivo a favor del suscrito, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de la Constitución y siguiendo el procedimiento del Reglamento de Elecciones, se encuentra protegida por las garantías de independencia en el actuar a favor de quien integra un órgano electoral y, en consecuencia, que no puede el suscrito ser removido salvo por las causas graves previstas en la propia norma o bien por dejar de cumplir con los requisitos que establece la Ley o el propio Reglamento de Elecciones; **condiciones que aun no cumple la C. Leonor Santos Navarro quien actúa bajo al amparo de un singular oficio suscrito por la Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, quien sin contar con facultades legales le reconoció el cargo de Secretaria Ejecutiva y la designó de facto mediante la comunicación que dirigió al Presidente del INE con fecha 17 de marzo de 2020.**

A partir de las anteriores consideraciones, para la remoción o destitución del suscrito, no basta con que se haya ordenado una reinstalación de la persona que fungía como Secretaria en el otrora Consejo Estatal Electoral desde antes de la reforma de 2014 Constitucional en materia político-electoral, sino que lo que se debió haber hecho es, al menos, haber removido previamente al suscrito antes de permitir de manera potestativa el ingreso de otra persona en un cargo igual al que el suscrito ejerce, pues como ya lo ha sostenido la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la remoción del Secretario Ejecutivo puede ejercerse en cualquier momento pero siempre reconociendo que es una atribución que corresponde al Consejo General de ese Instituto, a propuesta de quien lo presida, pues ha establecido que “...en tanto que el máximo órgano de dirección del Instituto local tiene a su cargo la designación de quiénes ocuparán dichos cargos, también le corresponde la atribución de su remoción...”

Por ello, solicito a esa autoridad jurisdiccional se me reincorpore en el ejercicio pleno de mi cargo que ha estado siendo limitado día con día por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala al no otorgarme los elementos mínimos referidos en el párrafo que antecede, para el adecuado ejercicio del cargo.

Finalmente, considero importante establecer que en el tema relativo al ejercicio de la facultad de designación del Secretario Ejecutivo del OPLE Sonora, sirve de antecedente el hecho de que, en 2015, el Consejo General del INE, por medio del acuerdo INE/CG865/2015, ejerció la facultad de atracción para establecer los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electoral*. Entre tales titulares, se encuentran quienes ocupen las Secretarías Ejecutivas de los OPLE.

Se tiene en consideración, además, que si el INE tiene la facultad de homologar los requisitos para la designación de quienes ocupen la Secretaría Ejecutiva de los OPLES, tiene también la posibilidad de verificar que tales requisitos sean debidamente cumplidos en un caso concreto.

En los considerandos del acuerdo INE/CG865/2015 antes citado, en síntesis, que:

- Las leyes electorales de las entidades federativas establecen diferentes procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de las y los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPLES, por lo que, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, en cuanto a designación y mecanismo para cubrir ausencias, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos.
- Se consideró necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral, con el objetivo de sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tiene que designar funcionarias y funcionarios de los OPLES, y así evitar la posible vulneración a la autonomía de esos organismos, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de tal facultad autónoma.

Las anteriores consideraciones dan cuenta, por un lado, de las posibilidades de la facultad de atracción en cuanto al nombramiento de

quienes integran los OPLES, y por otro, de la relevancia de los requisitos que éstos tienen que cumplir a fin de garantizar el óptimo funcionamiento de tales organismos, y por ende, de los procesos electorales.

En su momento, ese acuerdo fue impugnado y confirmado por la Sala Superior considerando, entre otras razones, que el INE, en ejercicio de su facultad de atracción, cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de quienes habrán de integrar, entre otros cargos, las Secretarías Ejecutivas de los OPLE.

Asimismo, la Sala Superior determinó que el INE puede ejercer la facultad de atracción para establecer normas y lineamientos para la designación de las y los titulares de las Áreas Ejecutivas, toda vez que *se justifica para que los integrantes de los OPLE tengan un mismo perfil para el ejercicio del cargo, y con ello garantizar a la ciudadanía que dichos organismos cuentan con personal que tenga las mismas características a nivel nacional y se homologue bajo esa circunstancia.*

Este precedente es relevante toda vez que da cuenta de la trascendencia de la designación de, entre otros, quienes ocupan las Secretarías Ejecutivas de los OPLES, así como la importancia de establecer los requisitos que deben cumplirse para que puedan ocupar tales cargos, a fin de evitar la posible vulneración de la autonomía de esos organismos.

A tales requisitos subyace la salvaguarda de la autonomía e independencia del órgano administrativo electoral que tiene a su cargo,

entre otras funciones, la organización de los comicios en donde los partidos políticos compiten por ocupar cargos de elección popular.

De ahí la relevancia de que quien ocupe la Secretaría Ejecutiva de los OPLES estará sujeta a valoración curricular, entrevista, y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, en los mismos términos aplicables a consejeros y consejeras electorales.

También se previó que:

- El cumplimiento de los lineamientos debe ser informado al INE por las vías conducentes.
- Los OPLE, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, deberán dar seguimiento puntual a la aplicación de los Lineamientos.

Al respecto, se tiene asimismo en consideración que de lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, se advierte que la designación de, entre otros, del Secretario Ejecutivo de un organismo público electoral local, el Consejero Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del OPLE debe presentar a su órgano superior de dirección, la propuesta de la persona para ocupar el cargo, que debe cumplir los requisitos que se precisan (párrafos 1 y 4).

Asimismo, se prevé en ese artículo 24, que la designación del Secretario Ejecutivo debe ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección del OPLE (párrafo 4).

Es de destacar que conforme al artículo 25 del Reglamento de Elecciones, las correspondientes designaciones de servidores públicos que realicen los organismos públicos locales electorales deben ser informadas de manera inmediata al INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (párrafo 2). Asimismo, que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE, debe dar seguimiento puntual a la aplicación de lo dispuesto en ese capítulo IV, denominado "Designación de Funcionarios de los OPLS" y, resolver todo lo no previsto (párrafos 1 y 3).

De lo anterior se desprende que el INE y los OPLES tienen la obligación de dar seguimiento conjunto a la correcta observancia de la normativa precisada. Eso, por supuesto, incluye que dichas autoridades están facultadas, en el marco de su respectiva competencia, para velar por el cumplimiento cabal de los requisitos para la designación de, entre otros cargos, de quienes ocupen las Secretarías Ejecutivas de los OPLES. Por ello, en caso de que exista duda razonable sobre su cumplimiento, pueden revisar la adecuada aplicación de los requisitos para la determinación de la elegibilidad del cargo en cuestión.

525

Por todo lo anterior, con todo respeto, solicito a esta Sala Superior deje sin efecto el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, y consecuentemente instruya a la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a que me restituya el goce de mis derechos políticos-electorales como Secretario Ejecutivo y se me otorguen todos los elementos necesarios para el debido ejercicio del cargo, toda vez que como lo he referido en este escrito, he estado presentándome a laborar y he tenido que estar haciendo uso de la sala de juntas anexa a las oficinas de los Consejeros Electorales, pero sin tener acceso a personal a mi cargo o a las herramientas de oficina necesarias para ello.

Por otro lado, tengo el temor fundado de que no recibiré ingresos, en virtud de todo lo expuesto en la presente demanda, aun cuando sigo teniendo mi nombramiento valido, dejándome en un estado de indefensión, y como parte de mi ejercicio del cargo.

De igual forma, es importante establecer que las actuaciones que este realizando a cabo la ciudadana Leonor Santos Navarro, no tienen certeza jurídica y pudiera generar la nulidad de dichas actuaciones, como por ejemplo la tramitación legal de las solicitudes presentadas ante el Instituto, por parte de los ciudadanos o partidos políticos.

PRUEBAS:

Para corroborar todo lo anterior, me permito ofrecer los siguientes medios probatorios, los cuales solicito se me tengan por ofrecidos y sean

debidamente valorados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia certificada del oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 por el cual informa al Presidente del INE que a partir de tal fecha la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, solicito sean requeridas al Instituto Estatal antes mencionado en virtud de que a pesar de que las solicité con la debida anticipación, a la fecha de la presentación de esta demanda, no me fueron proporcionadas. Anexo origina de acuso de recibido de escrito presentado en Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en original de acuse de recibido de escrito presentado en Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 17 de marzo del presente año, mediante el cual solicito información respecto del estatus de mi oficina, las razones por las cuales me es imposible ingresar y por consecuencia ejercer mi cargo como Secretario Ejecutivo; mismo que en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, solicito sean requeridas al Instituto Estatal antes mencionado en virtud de que a pesar de que las solicité con la debida anticipación, a la fecha de la presentación de esta demanda, no me fueron proporcionadas.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia certificada del acuerdo CG/41/2017, así como de mi nombramiento como Secretario Ejecutivo; mismo que en términos del artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, solicito sean requeridas al Instituto Estatal antes mencionado en virtud de que a pesar de que las solicité con la debida anticipación, a la fecha de la presentación de esta demanda, no me fueron proporcionadas.

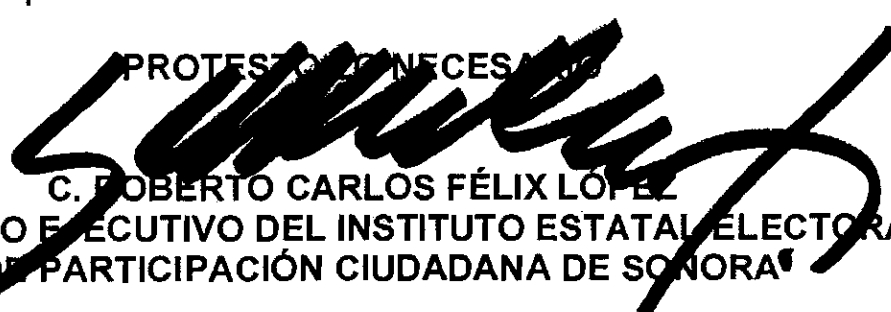
Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

TERCERO.- Tenerme por reconocido el derecho a nombrar abogados posteriormente, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Una vez substanciado el presente juicio, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

PROTESTA SIN NECESAR

C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

Se recibe el presente escrito en 17 fojas, acompañado de un legajo de copias simples de diversa documentación, en 44 fojas.

Total: 61 fojas.
Bernardo Delfín.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

Asunto: Se presenta **AMPLIACIÓN** de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Acto reclamado: La violación de mi derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en mi cargo de Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, por virtud de la ilegal e indebida retención del sueldo que devengo como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, ordenada por la C. Presidenta del referido organismo electoral **C. Guadalupe Taddei Zavala** y ejecutada por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración C.P. **Flor Teresita Barceló Noriega**.

Autoridad responsable: La Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **C. Guadalupe Taddei Zavala** y la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración C.P. **Flor Teresita Barceló Noriega**.

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.**

PRESENTES.-

ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en lo subsecuente y para efectos del presente juicio: OPLE Sonora o Instituto), personalidad que tengo

OFICIALIA DE PARTES

TEPJF SALA SUPERIOR

2020 ABR 2 14:56 18s

por acreditada en el Juicio ciudadano que ahora amplio, en el que ofrecí copia certificada del nombramiento expedido por virtud del acuerdo CG41/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que consta la ratificación del suscrito como Secretario Ejecutivo, por el Consejo General del OPLE Sonora, en términos del Reglamento de Elecciones; señalando para oír y recibir notificaciones los estrados electrónicos de ese Honorable Tribunal, y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente juicio en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el diverso artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; los artículos 1, 5, 14, 17, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 83, 84 y 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a presentar **AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia federal y se me restituya en mi derecho político-electoral violado, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en mi cargo de Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, por virtud de **la ilegal e indebida retención del sueldo** que devengo como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, **ordenada por la C. Presidenta del referido organismo electoral C. Guadalupe Taddel Zavala (en adelante: Consejera Taddej) y ejecutada por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración C.P. Flor Teresita Barceló Noriega (en adelante Flor Barceló o Directora de Administración).**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIAS SOBRE LA PROCEDENCIA Y

URGENCIA DEL PRESENTE JUICIO

● En primer término, es importante establecer que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla la posibilidad de ampliar la demanda de los recursos o medios de impugnación que ahí se previenen, lo cierto es que tal aspecto, ya fue resuelto y regulado por ese H. Tribunal Electoral, al definir, particularmente, en la tesis de jurisprudencia, de rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**, la posibilidad jurídica de que ampliar la demanda de los medios de impugnación previstos en dicha legislación.

● En dicho criterio jurisprudencial, obligatorio desde luego en cuanto a su aplicación, ese H. Tribunal Federal, sostuvo que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

● En ese sentido, en el criterio se sostiene que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

A partir de lo anterior, el suscrito comparece a esta instancia federal de justicia electoral, a hacer del conocimiento de ese máximo órgano decisor, hechos que como se verá con mayor detalle en líneas

siguientes, se encuentran estrechamente relacionados con los controvertidos en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y que desde luego acontecieron con posterioridad a la presentación de la referida demanda, y cuya vinculación es evidente desde el momento mismo en que el acto sobre el que aquí me refiero, proviene o deriva de la pretensión de la **Presidenta del Instituto Consejera Taddei de impedirme el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo.**

Por otro lado, es importante establecer también, que la materia sobre la que habrá de versar la ampliación de la demanda de Juicio ciudadano, resulta congruente con lo controvertido en la demanda que dio origen a al Juicio ciudadano interpuesto con fecha 19 de marzo de 2020 ante la autoridad responsable **– al cual por cierto no se le ha dado trámite por virtud de un acuerdo de Junta General Ejecutiva, que suspendió los plazos con motivo de la contingencia sanitaria del Covid-19** – de donde se concluye que la ampliación que se interpone, resulta coincidente y congruente con los argumentos plasmados en el Juicio que da origen a la presente ampliación, por lo que de manera alguna puede estimarse que el presente curso constituye una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por otro lado, es importante establecer que, el Juicio primigenio que por este escrito amplío, no está siendo tramitado en estos momentos por virtud de que la Consejera Taddei decidió que la Junta General Ejecutiva del OPLE Sonora, sesionara para ordenar el cierre total y suspensión de plazos electorales del Instituto.

Con total independencia de que la Junta General, de acuerdo a la normatividad de Sonora no cuenta con facultades para ello, he de establecer que la presente ampliación, junto con una copia simple del juicio interpuesto ante la Responsable, **las entrego ante esta Sala Superior debido a la urgencia con la que**

solicito se tramite el presente juicio, ya que la subsistencia de las dos personas que dependen económicamente de mí, que por cierto son menores de edad, así como los recursos necesarios para hacer frente a la contingencia de salud por el Covid-19, se encuentran en grave riesgo ante la omisión de las Responsables de pagar mi sueldo.

Sentado lo anterior, en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Como se ha mencionado en el proemio del presente escrito, el nombre del suscrito lo es **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ.**

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Tal y como se establece en el proemio del presente escrito, se señalan los estrados electrónicos de ese Honorable Tribunal, reservándome el derecho de nombrar abogados posteriormente para oír y recibir notificaciones.

III.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Al efecto, en la demanda primigenia ofrecí copia certificada del nombramiento expedido por virtud del Acuerdo de Consejo General del OPLE Sonora CG41/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que consta la designación del suscrito como Secretario Ejecutivo en términos del Reglamento de Elecciones; haciendo la pertinente aclaración de que el nombramiento fue solicitado con la anticipación

debida como lo acredito con el oficio que adjunto a la presente demanda, sin que a la fecha de la presentación de la misma me haya sido entregado. Además, tal situación se desprende del hecho notorio de que en la página de internet del Instituto se encuentra para consulta el contenido de dicho acuerdo mediante el cual acredito mi nombramiento vigente como Secretario Ejecutivo del Instituto.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. La ilegal e indebida retención del sueldo que devengo como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, ordenada por la C. Presidenta del referido organismo electoral C. Guadalupe Taddei Zavala y ejecutada por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración C.P. Flor Teresita Barceló Noriega, que genera la violación de mi derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en mi cargo de Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo

V.- MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Se harán valer en los capítulos respectivos del presente escrito.

VI.- OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS. Se hará en el capítulo respectivo del presente curso.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. El nombre se asienta en las páginas primera y última y la firma autógrafa al calce y en la parte final de la presente demanda.

HECHOS

1. Con fecha 06 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo número 63 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por el que se aprueba

la propuesta presentada por la Consejera Presidenta del referido Instituto para la designación y ratificación de diverso personal que integra el Instituto, en cumplimiento a los principio de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, mediante el cual se me designó como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

2. El 22 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014, fui designado por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3. El día 09 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el "Acuerdo INE/CG865/2015, en donde ejerce su facultad de atracción y aprueba lineamientos para designar consejeros electorales distritales y municipales, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de dichos funcionarios".

4. En virtud de lo anterior, el 26 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/03/16 "Por el que se ratifican y/o designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y Secretaría Ejecutiva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral", por el que se me ratificó como Secretario Ejecutivo.

5. El día 27 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/41/2017 "por el que se ratifican y designan a los servidores

públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y secretaría ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como la designación del titular del Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Sonora”, por el cual se me ratificó nuevamente en el cargo de Secretario Ejecutivo.

6. El día 13 de marzo de 2020, el suscrito asistí a mis labores con normalidad; sin embargo, al intentar ingresar a mi oficina me encontré con que alguien había cambiado la cerradura de mi oficina y se encontraba cerrada bajo llave, por lo que no tuve acceso a mi lugar y herramientas de trabajo, por lo que me vi imposibilitado para cumplir con las atribuciones legales y reglamentarias, entre las que destacan las establecidas en los artículos 123, 127 y 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (para los efectos de esta demanda, en adelante: LIPES).

7. Con fecha 17 de este mes y año, acudí en mi carácter de Secretario Ejecutivo, como cada día martes, a la reunión semanal que los Consejeros Electorales llevan a cabo con el objeto de analizar y discutir los asuntos relacionados con el Instituto y fijan temas para sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, en la que entre otras cosas, soy responsable de levantar minutas y dar seguimiento a los asuntos que se discuten o se proponen.

Es el caso que previo al inicio de esa reunión, la Presidenta del Instituto, C. Guadalupe Taddei Zavala, me pidió me retirara de la sala de juntas.

8. Con la misma fecha, recibí llamada telefónica por parte del Consejero Daniel Rodarte Ramírez, quien me cuestionó sobre si tenía conocimiento de un oficio suscrito por la Presidenta del Instituto dirigido al Presidente del INE, en el que le informó que a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del OPLE Sonora y de igual forma, me comunicó que en dicho documento se hizo referencia a la existencia de un laudo a favor de la

ya mencionada ciudadana; aclarándome que del acta respecto de la que el Consejero sí tuvo conocimiento en mesa de trabajo con el resto de sus compañeros, en ningún momento se hizo referencia al nombramiento del suscrito, ni se ordenó dejarlo sin efecto o cualquier otra situación que me vinculara con tal procedimiento laboral.

9. A dicho cuestionamiento respondí en forma negativa y le comenté que no tenía conocimiento de tal comunicación por lo que le pedí los datos de identificación del referido oficio para estar en posibilidad de solicitarlo por escrito y ser informado de la determinación hecha por la Presidenta del Instituto.

10. Con fecha 27 de marzo de 2020 me percaté por comentarios de compañeros del Instituto que se había depositado la quincena correspondiente a los días 15 al 31 del presente mes y año.

Es el caso que al revisar mi cuenta bancaria desde la aplicación de mi celular, advertí que no se había hecho el depósito del sueldo del suscrito correspondiente al referido periodo.

Debo aclarar, como lo establecí en el Juicio que da origen a la presente ampliación de demanda, que la C. Consejera Taddei pretende limitar mi derecho a integrar el Consejo General del OPLE Sonora como Secretario Ejecutivo, designación o nombramiento que a la fecha de la presentación de esta ampliación de demanda **NO ha sido revocado por autoridad competente alguna; tampoco se ha sometido a Consejo General mi destitución o remoción como Secretario Ejecutivo del Instituto; ni se ha sometido a consideración del órgano máximo de dirección una nueva propuesta de Secretario o Secretaria Ejecutiva que dejara sin efecto el del suscrito.**

De igual forma, es importante establecer que tal acuerdo no fue impugnado dentro del plazo legal y, por tanto, **se encuentra firme e inatacable**, sin que pueda estimarse que la vigencia y observancia del mismo pueda demeritarse, limitarse o, de alguna manera, restarle vigencia por una autoridad sin competencia para ello.

No obstante lo anterior, derivado de los hechos que expliqué ampliamente en la primigenia demanda de Juicio Ciudadano, la Consejera Taddei como Presidenta del Instituto, sin razón jurídica alguna que la justifique ordenó o instruyó a la Directora de Administración, o cuando menos consintió, el que se dejara de pagar el sueldo del suscrito como Secretario Ejecutivo del Instituto.

La indebida e ilegal actuación de la Presidenta del Instituto y de la Directora Ejecutiva de Administración, desde luego que generan una afectación a mi esfera atributiva de derechos, especialmente una flagrante transgresión a mi derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en mi cargo de Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, por virtud de la ilegal e indebida retención salarial que fuera de todo procedimiento, llevó a cabo la Presidenta del referido organismo electoral, razones por las cuales, me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. Se hace consistir en la violación a los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 del Reglamento de Elecciones; 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 101, 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Es importante establecer que el derecho a integrar una autoridad electoral, ha sido interpretado por esta honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un sentido amplio, ya que dicho derecho implica no solo ser designado como autoridad electoral sino también el integrar y ser parte como órgano del mismo, así como el de poder ejercer plenamente el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden y, en general, a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En el caso particular, el impedimento que se denuncia, transgrede desde la perspectiva de que los derechos políticos-electorales, y en especial el derecho al ejercicio del cargo, es uno de los pilares de todo Estado constitucional y democrático de Derecho, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática al permitir intervenir a la ciudadanía en los asuntos públicos del país a través de la toma de decisiones como autoridades.

Por tanto, el reclamo de la violación que en esta vía hago, forma parte de la tutela del derecho político electoral de integrar el órgano máximo de decisión del OPLE en Sonora en su vertiente de desempeño al cargo, porque se alega una omisión de una autoridad que me limita o priva del sueldo que debo devengar por el ejercicio de mi cargo, en mi carácter de Secretario Ejecutivo.

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, establece textualmente que:

*"Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano."*

En el mismo sentido, la LIPES, en sus artículos 114 y primer párrafo del 115, respectivamente disponen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 114.- **El Consejo General es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal."*

*"ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones, así como candidatos independientes, en su caso, y el **secretario ejecutivo**..."*

El ejercicio de mi cargo como Secretario Ejecutivo ha sido obstaculizado y limitado por la **Consejera Taddei y le C. Flor Barceló, quienes han omitido pagar el sueldo del suscrito sin**

ninguna razón jurídica que las justifique, con lo que se ha limitado el ejercicio de mis funciones, conculcando mi derecho político-electoral de ser parte del Consejo General del Instituto, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

Lo anterior es así, porque el derecho político-electoral a ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo que a la fecha ostento supone el goce de aquellos derechos que me son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de las funciones y atribuciones que subyacen al cargo de forma eficaz e independiente.

En este sentido, considero importante establecer que la transgresión que denunció en el ejercicio del derecho a ejercer en forma plena y completa el cargo, se hace consistir en la omisión por parte de las responsables de haberme pagado el sueldo correspondiente a la quincena del 15 al 31 de marzo del presente año 2020, esto sin haber sido removido, destituido o de alguna forma vedado del ejercicio del cargo que ostento por autoridad competente.

Es mi deseo dejar perfectamente claro que no comparezco ante este Tribunal a controvertir una omisión de naturaleza administrativa, como lo es la actitud de las Responsables de omitir entregar al suscrito demandante de este juicio, el sueldo que devengo sino que, lo que comparezco a denunciar es la afectación a mi derecho a ejercer el cargo que me fuera concedido, en forma plena y total, derivado de la falta de la remuneración a la que tengo derecho por disposición de la propia ley electoral.

Así, partiendo de la anterior premisa, debe considerarse que los recursos presupuestarios autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del presente año 2020, aprobados por el Legislativo, incluidos en la partida "1000" denominada "Sueldos y Salarios" al tratarse de un derecho inherente al mismo, es fundamental para garantizar el adecuado desempeño del cargo, de ahí que la suspensión, o cancelación total o parcial supone una

afectación grave al derecho a ejercer el cargo como se verá en líneas siguientes.

Partiendo de la anterior premisa, debe decirse que el sueldo a que tengo derecho por virtud del desempeño del cargo público que me fue conferido, **es una consecuencia jurídica derivada precisamente del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública**, necesaria para el cumplimiento de los fines de tan alta encomienda. De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo como lo es el de Secretario Ejecutivo del OPLE Sonora, la persona que lo ejerce tiene derecho a la remuneración por su trabajo que además se encuentra previsto y sobre todo autorizado en el presupuesto de egresos.

Siendo precisamente por tales razones que acudo ante ese Tribunal Federal pues como lo ha resuelto en otras ocasiones, la violación reclamada no puede circunscribirse exclusivamente al ámbito laboral o administrativo, pues uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral es garantizar el desempeño efectivo del cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la función electoral, como son el adecuado funcionamiento de los órganos electorales y el respeto a la integridad, autonomía, pluralidad de sus integrantes.

Así, es de aclarar que el suscrito Secretario Ejecutivo no he recibido el sueldo correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo que ya fue devengado y pagado al resto de los compañeros del OPLE Sonora, salvo al suscrito, por razones que desconozco y que desde luego resultan ilegales al no encontrar un sustento jurídico que justifique el actuar de la Consejera Taddei y de la Contadora Flor Barceló pese a que se cuenta con suficiencia presupuestaria para el pago de la nómina correspondiente al presente mes de marzo de 2020.

Para acreditar lo anterior, el suscrito, en el apartado correspondiente, habré de ofrecer la prueba consistente en informe de autoridad que deberá rendir la Presidenta Taddei y la Directora Ejecutiva de Administración del referido Instituto, para que especifiquen: 1.- Si han

recibido de la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Egresos del Estado, los recursos autorizados para el Congreso del Estatal, en relación a la partida presupuestal señalada suficiente para el pago de la quincena que reclamo; 2.- Si pagaron al personal del Instituto la quincena correspondiente del 16 al 31 de marzo de 2020; 3.- Si se realizó el pago de la quincena referida al ciudadano Roberto Carlos Félix López; 4.- Si el suscrito, Secretario Ejecutivo, me encuentro con licencia, suspendido, removido o destituido de mi cargo.

Con dicha probanza, ese Tribunal Federal tendrá elementos suficientes para acreditar:

1. Que el monto que por concepto del capítulo "1000" Servicios Personales, dentro del cual se encuentra la partida de sueldos y salarios, es suficiente para el pago de mi remuneración como Secretario Ejecutivo del OPLE en Sonora.
2. Que la segunda quincena del mes de marzo de 2020 no ha sido pagada al suscrito.
3. Que las Responsables no tienen ninguna razón fáctica o jurídica que justifique su omiso proceder, en virtud de que no me encuentro con licencia ni he sido suspendido, removido o destituido del cargo que me fuera concedido.

Así, el suscrito considera que además de la violación al ejercicio pleno del cargo, se transgrede una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la función electoral, **por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser integrante del órgano máximo de decisión del OPLE Sonora, en su vertiente de ejercicio del cargo,** por los efectos que produce en el mismo. Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter e importancia del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de ser parte del órgano máximo del OPLE Sonora.


De ahí que la afectación grave del derecho al pago de la remuneración a la que tengo derecho, constituye un medio indirecto que supone la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al suscrito, se me está privando de un derecho inherente al ejercicio del mismo, como lo es devengar el sueldo aprobado en el presupuesto de egresos del Instituto, **violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la función electoral que subyace al mismo.**

Aunado a lo anterior, esa Sala debe considerar que la suspensión en el pago de la remuneración legal que me corresponde como funcionario electoral **puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta, o a la posición dominante de quien Preside el órgano electoral.**

Así, con base en todo lo antes expuesto, lo procedente es que esa Sala Superior, repare la violación denunciada y restituya al suscrito en el goce del derecho vulnerado, consistente en el derecho político-electoral de ser parte integrante del Consejo General del OPLE Sonora en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta en el pago de la remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del presente año por parte de las responsables Consejera Taddel y C. Flor Barceló, ordenándoles entreguen al suscrito de forma inmediata el sueldo retenido indebidamente.

PRUEBAS:

Para corroborar todo lo anterior, me permito ofrecer los siguientes medios probatorios, los cuales solicito se me tengan por ofrecidos y sean debidamente valorados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- 
1. Informe de Autoridad que deberá rendir la Presidenta del OPLE Sonora Guadalupe Taddei Zavala y la encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto, en el que informen si han recibido de la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Egresos del Estado, los recursos autorizados para el Congreso del Estatal, en relación a la partida presupuestal señalada suficiente para el pago de la quincena que reclamo;
 2. Informe de Autoridad que deberá rendir la Presidenta del OPLE Sonora Guadalupe Taddei Zavala y la encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto, en el que informen si se realizó el pago del salario y prestaciones al personal del Instituto de correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de 2020, esto es, del 16 al 31 de marzo del año en curso;
 3. Informe de Autoridad que deberá rendir la Presidenta del OPLE Sonora Guadalupe Taddei Zavala y la encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto, en el que informen si se realizó el pago de la quincena referida al ciudadano Roberto Carlos Félix López;
 4. Informe de Autoridad que deberá rendir la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, en el que informe si el suscrito Secretario Ejecutivo me encuentro con licencia, suspendido, removido o destituido de mi cargo.
 5. Copia de la demanda primigenia de promoción de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentada por el suscrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con sello de recibido de fecha 19 de marzo de 2020 a las 11:30 horas, mismo que como mencioné, no se le dio el trámite por suspensión de plazos.

Por lo anteriormente expuesto a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente promoviendo ampliación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

● **TERCERO.-** Tenerme por reconocido el derecho a nombrar abogados posteriormente, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

● **CUARTO.** Una vez substanciado el presente juicio, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

PROTESTO LO NECESARIO


● **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ**

● **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA**

